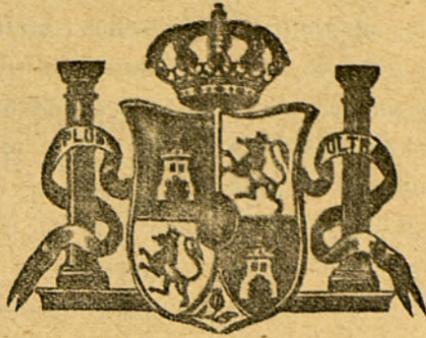


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 30.)

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria.

Usando de las facultades que el art. 62 de la ley provincial me concede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el 55 de la misma, vengo en convocar á la Excm. Diputacion provincial para el dia 1.º del entrante mes de Abril á las doce de su mañana en el salon de sesiones de dicha Corporacion, con el objeto de celebrar las sesiones del segundo período semestral de 1889-90.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados y en cumplimiento de lo ordenado en el referido art. 62 de la ley provincial.

Burgos 21 de Marzo de 1890.

EL GOBERNADOR,
 ANTONIO BOTIJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo

el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Prelado de la diócesis y de la misma Junta, que se elevará al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones sera compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesion cuando menos los dias 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fuesen festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesion se hubiere fijado.

Art. 3.º Si no asistiese el Vicepresidente, presidirá el Vocal mas antiguo, y si hubiese dos ó mas, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres Sres. Vocales pidan que se celebre sesion, se celebrará. El Gobernador ó el Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas tendrán carácter

ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobacion del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejasen de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, segun quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Direccion general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usase de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponda por el orden marcado en el artículo 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasionen vacante, y en la sesion inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposicion, consignándose en acta su manifestacion.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algun otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputacion provincial á fin de que esta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios

de patronazgo y administracion sobre los ingresos de las fundaciones que se les confien, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputacion provincial á auxiliar la accion de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernacion podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administren las Juntas de Beneficencia deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expediéndose los resguardos á nombre de los mismos.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instruccion de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(De la Gaceta núm. 74.)

GOBIERNO CIVIL.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en 17 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con esta fecha, comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se saque á pública licitacion el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia en carruaje entre la oficina del ramo de Briviesca y la de Poza de la Sal, bajo el tipo de 900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, advirtiéndoles que esta tendrá lugar en mi despacho en el dia, hora y forma expresados en el anuncio que va inserto á continuacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno el pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia.

Burgos 21 de Marzo de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, la licitacion pública para contratar el servicio de conduccion del correo entre la oficina del ramo de Briviesca y la de Poza de la Sal tendrá lugar ante el Gobernador civil de Burgos y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 de Abril próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 900 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 90 pesetas en la Caja

general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincia, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de órden y detalle para la celebracion de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Burgos y en las Administraciones de Correos de Burgos y Briviesca durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 17 de Marzo de 1890.—
El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Briviesca á la de Poza de la Sal y viceversa por el precio de (en letra)... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion extraordinaria del dia 22 de Febrero de 1890.

(Continuacion).

A propósito del precio del trigo, se llama la atencion acerca del fenómeno que se observa en estos últimos años. Castilla vende á 20 pesetas los 100 kilogramos, ó sea 8 pesetas por fanega, de modo que con el valor del transporte y demás gastos puede ponerse en la plaza de Bilbao los 100 kilogramos de trigo al precio de 24 á 25 pesetas.

Los trigos americanos cuestan, segun cotizacion de este mes, lo siguiente:

Trigo rojo de invierno n.º 2

Pesetas.

Desde Nueva-York á libras esterlinas 0-17-4 los 100

kilogramos, coste, flete y seguro por vapor hasta Bilbao al cambio de 26'25 pesetas por libra esterlina. 22'73
Derechos arancelarios y transitorio..... 5'82
Gastos de descarga..... 0'25
Coste sobre el muelle de Bilbao..... 28'80

El trigo de Odessa, segun la misma cotizacion, resulta en Bilbao al precio de 28'05 pesetas.

Pues bien, en vista de estos datos que rigen para el comercio, debia esperarse que el trigo extranjero no se vendiera en dicha plaza á menos de 29 pesetas los 100 kilogramos, concediendo alguna ganancia al tratante; sin embargo, el precio del dia en Bilbao es de 24 á 25 pesetas, es decir, como lo mas barato que puede ponerle allí Castilla. Y á parte de que sea incomprendible la diferencia de que se hace mérito en los precios, el resultado práctico y positivo es que los trigos de Castilla no alcanzarán mas valor en el interior de España mientras en las costas puedan hacer la competencia de ese modo los extranjeros.

Otro hecho anómalo podemos citar, á saber: segun los últimos estados publicados en la Gaceta de 10 del corriente mes, los trigos importados representan:

Años.	Toneladas.	Valor en pesetas.
1887	314.090	62.818.120
1888	243.273	43.789.319
1889	145.312	26.156.220

Obsérvase, pues, que Castilla no puede colocar sus trigos y que esto coincide con la notable baja de importaciones que acusa el estado de la Gaceta. Como sucede que las costas no necesitan del interior y que la entrada de los extranjeros baja en tres años mas de un 50 por 100, es otro fenómeno que no tiene una explicacion racional.

Los viticultores y vinicultores tambien se consideran perjudicados por los convenios internacionales, porque aun cuando el tratado con Francia fué sin duda alguna favorable á esta produccion, el de Alemania ha ocasionado tal perturbacion, que los fabricantes de buena fe ven menospreciados sus productos, en términos de que no hallan la remuneracion de los gastos. Efectivamente, la facilidad que tiene la introduccion de alcoholes industriales ha dado margen á especulaciones ilícitas,

como la fabricacion de vino artificial á poco coste.

Sobre esta contrariedad á la produccion de vinos, hay otra no menos importante: la de que esta especie se halla siempre gravada con el máximo de los tipos señalados en las tarifas de consumos; y en prueba de tal verdad, se pone como ejemplo lo que sucede en la Capital de Burgos, donde resulta gravado el vino por impuesto de consumos en la proporcion siguiente:

	Precio del vino en los puntos productores	Derechos de consumos por cuota y recargo.	
	Pesetas.	Pesetas.	
100 litros...	12	17'50	} 150 por 100.
Una cántara.	2	2'91	

Esta situacion tan anómala, ayudada por la facilidad y baratura de los vinos artificiales, ha producido una especulacion cuyas consecuencias son que no se consume todo el vino natural que el pais exige, y, por consiguiente, que por falta de demanda se vea menospreciado.

Los fabricantes de alcoholes han sufrido proporcionalmente mayores perjuicios, puesto que esta industria no puede sostenerse mientras no se ponga obstáculo á la entrada de los alcoholes extranjeros. Hasta ahora han producido grandes rendimientos las destilerías de aguardientes, porque se aprovechaban todos los restos de la fabricacion del vino, y en muchas comarcas en que este caldo no tenia las condiciones necesarias para su conservacion, se destinaba á la fabricacion de alcohol. En el dia está abandonada esa industria, lo mismo que la harinera.

La industria ganadera se halla tambien en un lamentable estado de decadencia por las introducciones que se hacen de ganados extranjeros, y especialmente de Argelia, Francia y América, paises donde la recria se hace en mejores condiciones y en mayor escala; y así por este órden podria citarse algunas industrias que decaen y cesan por la competencia que nos hacen los extranjeros: de modo que todo es restar en las producciones del pais.

Existe en esta provincia una riqueza que por sus condiciones especiales, y distintas de las demás explotaciones, merece fijar la atencion singularmente: es la madera, Los ricos é inmensos pinares en-

clavados dentro de esta provincia han sido por espacio de muchos siglos el principal recurso de los habitantes de grandes comarcas, que en el día se abandonan para buscar en América los medios de subsistencia.

Así es ciertamente: se ha propagado en las sierras de Burgos la inclinación á emigrar, en términos alarmantes, siendo la causa más determinante la competencia que hacen las introducciones del extranjero, como lo justifican los siguientes datos:

El último precio á que se puede poner en esta Capital el metro cuadrado de tabla sin labrar de la sierra de Burgos es de 1'50 pesetas.

Los almacenes de madera del Norte de Europa existentes en Bilbao ponen el metro cuadrado de tabla labrada para entarimados á 1'75.

No es posible la competencia mientras en España no se desarrollen esos grandes establecimientos perfeccionados que labran las maderas á tan poco coste.

Si nos fijamos en el arancel de Aduanas, resulta que el derecho está reducido á 2 pesetas el metro cúbico de madera; y siendo el valor de este 50 pesetas próximamente, vemos que el derecho protector es de un 4 por 100 sobre el valor de la materia, lo cual ni es bastante ni está en relación con la protección otorgada á otras producciones. Así es que, siendo susceptible esta provincia de poner en los mercados 50.000 toneladas al año, que representarían 500.000 pesetas, apenas podrá dar salida á 20.000 á precios ínfimos.

Queda, pues, demostrada la necesidad urgente de proteger esta especulación, que puede tener gran importancia en muchas provincias de España.

En medio de tanta contrariedad, hay la esperanza de que el comercio con las Antillas ha de mejorar considerablemente desde que termine el plazo marcado en la ley de 20 de Julio de 1882, y gocen de franquicia de derechos las mercancías procedentes de nuestros puertos.

Se espera que esto abrirá nuevos horizontes al comercio y á la agricultura; por lo cual, si fuera dable al Gobierno abreviar el plazo y establecer antes del día 1.º de Julio de 1891 la franquicia entre los puertos de la Península y

los de las posesiones de ultramar, haría un gran servicio al país.

Estas son las razones de más fuerza que se han expuesto á la Diputación por las personas que representan mayor suma de conocimientos prácticos para profundizar en el estudio de los asuntos de que se trata. La Diputación, que á su vez reúne personas conocedoras de la triste realidad que tiene sumergida á la agricultura en el último grado de pobreza, participa de los mismos sentimientos y une sus ruegos para que, tomando ejemplo de lo pasado, no se celebren convenios comerciales sin la seguridad de obtener concesiones recíprocas y positivas, y de que no se perjudica á ninguna industria interesante.

Bien comprende la Diputación que todos los razonamientos que deja expuestos son conocidos de la Comisión á quien se dirige este informe; pero como quiera que no puede separarse de la misión que le está confiada, que es la de exponer las quejas y aspiraciones de sus representados, cumple este deber con la protesta de su adhesión á los resultados de esta información. En el mismo concepto se permite reproducir otras consideraciones que tienen un enlace íntimo con estos asuntos, y que, si se tuvieran en cuenta por el Gobierno de la Nación, proporcionarían seguramente algún remedio para los males que afligen á Castilla la Vieja.

Es general la creencia de que dentro de la Nación, y sin reclamar á los países extranjeros favores de dudoso resultado, podía mejorarse la vida del agricultor. Ciertamente que dentro de nuestra organización, y sin acudir á la vida exterior, hallamos muchas de las causas que determinan el estado de abatimiento de la industria y del comercio.

Una de las más importantes es el exceso de tributación, no solo por las contribuciones directas, que aun podría soportar el país, si fueran únicas; sino más principalmente por el impuesto de consumos y otras infinitas gabelas que pesan sobre la riqueza y agobian la producción y el comercio.

Y ya que tratamos de las contribuciones, creemos oportuno repetir en este lugar algunas manifestaciones hechas por esta Corporación en la Memoria que con fecha 6 de Abril de 1889 tuvo el honor

de elevar al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, referente á la estadística territorial. En dicha Memoria, influida la Diputación por el angustioso estado del país, que desgraciadamente no ha mejorado, hizo presente la necesidad, no solo de que se rebajara el importe de los tributos, sino más principalmente de que se estudiara y reformara el sistema de imposición, de modo que la derrama resultara equitativa entre los contribuyentes. Se demostró que en esta provincia pesa sobre la riqueza territorial una masa de tributos que gravan más del 50 por 100 los productos líquidos; y se llamó la atención acerca de lo injusto que es sostener sin rectificación los amillaramientos de 1860 y aplicar las valoraciones de la época más floreciente de la agricultura á la presente, que es la de mayor pobreza.

No han contribuido en menor escala á la decadencia de todo el País las causas que á continuación expresamos.

Las múltiples trabas y limitaciones que pone nuestra administración para el ejercicio y desarrollo de toda clase de trabajo.

La falta de capitales, que son absorbidos por el Tesoro pagando un interés mayor que el producido por cualquiera industria, y creando una especulación libre de trabajo y exenta de impuestos.

La presión que ejercen sobre el país poderosas sociedades y compañías, formadas al amparo del Gobierno y sostenidas por este con interesada protección, entre las que debemos incluir en primer término las empresas ferrocarrileras, que tiranizan el comercio con sus elevados precios de transporte.

El desorden en la administración de las rentas del Estado.

La resistencia de llevar á efecto grandes economías en el presupuesto general de gastos, á fin de aminorar los impuestos.

Estas causas sintetizan los defectos más capitales de nuestra organización, á cuyo remedio debían consagrarse todos los esfuerzos del Gobierno.

En mérito de lo expuesto, y llamando la atención á esa Comisión acerca de las anteriores consideraciones, que se resumen en las contestaciones al interrogatorio que se une al presente informe, la Diputación espera que, atenta la Comisión á los altos intereses

que le están confiados, procurará atender las aspiraciones de la región castellana.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Terminando el día 31 del corriente mes la próroga concedida por Real orden de 12 de Febrero último para la redención á metálico de los reclutas del actual reemplazo, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 21 de Marzo de 1890. =
El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

D. Francisco Bonal, Oficial primero de la Administración de Contribuciones de esta provincia, encargado interinamente de la misma,

Hace saber: que en el expediente de defraudación á la contribución industrial instruido contra D. Gumersindo Martín, de vecindad ignorada, por el concepto de vendedor de géneros ultramarinos y comestibles al pormenor, á que se refiere el epígrafe 14, clase 6.ª de la 1.ª de las tarifas vigentes, sin hallarse incluido en la matrícula correspondiente, esta Administración dispuso, en acuerdo de 10 de Diciembre último, considerar como defraudador al expresado industrial, é imponerle con arreglo á los artículos 109 y 110 del reglamento de 13 de Julio de 1882 la responsabilidad de 218 pesetas 29 céntimos, importe de la cuota de tarifa, recargos y multa en el expresado concepto y año de 1886-87.

Lo que se notifica al interesado por medio de este periódico oficial en razón á desconocerse su paradero, para los efectos de los artículos 4 y 32 de la ley y reglamento de 24 de Junio de 1885 sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Burgos 18 de Marzo de 1890. =
P. I., F. Bonal.

D. Francisco Bonal, Administrador de Contribuciones de esta provincia, por vacante,

Hago saber: que en virtud de haber transcurrido los plazos señalados por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para que los contribuyentes de esta Capital hicieran efectivas voluntariamente las cuotas que les fueron señaladas por contribucion territorial é industrial en el tercer trimestre del actual año económico, los que no lo hayan verificado quedan incurso en el recargo del 5 por 100 que señala la citada Instrucción.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes que se hallan en descubierto.

Burgos 20 de Marzo de 1890.—
P. I., F. Bonal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Jaramillo de la Fuente.

D. Francisco Paniego García, Juez municipal de Jaramillo de la Fuente,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, y con autorizacion del mismo, en los autos ejecutivos que se siguen por el Procurador D. Sebastian Miegimolle, en nombre de D. Fernando Lasso de la Vega, vecino de la dicha ciudad de Burgos, contra D. Cándido Ortega, vecino de esta villa de Jaramillo de la Fuente, sobre pago de 147 pesetas 70 céntimos, é intereses estipulados en el acto de lo convenido y costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en término municipal de Jaramillo de la Fuente.

Una tierra donde llaman el Sumidero, de 2 celemines, de tercera, valuada en 15 pesetas.

Otra donde el Molino de medio, de un celemin, en 8.

Otra donde dicen Prado el herero, de celemin y medio, en 8.

Otra en Vallejo la Toza, de celemin y medio, en 25.

Otra en dicho término, de celemin y medio, en 25.

Otra donde llaman Poromecista, de 3 celemines, en 36.

Otra en dicho término, de 1 celemin, en 24.

Otra en Buquemado, de celemin y medio, en 14.

Otra en Trescerro, de 3 celemines, en 24.

Otra en dicho término, de 3 celemines, en 24.

Otra donde dicen Marcadas, de 2 celemines, en 20.

Otra en las Cabezadas, de medio celemin, en 6.

Otra en Basonavillas, de 2 celemines, en 20.

Otra donde dicen la Tejera, de 3 celemines, en 30.

Otra en las Azas, de 1 celemin, en 9.

Otra en Pechares, de celemin y medio, en 9.

Otra en los Quiñones, de 1 celemin, en 5.

Cuyo acto tendrá lugar el día 4 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndole á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirá posturas que no sean arregladas á ley, y que no existen títulos de propiedad.

Jaramillo de la Fuente 12 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Paniego.—El Secretario, Pedro Paniego.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

No habiéndose presentado en número bastante solicitudes para cubrir las 74 plazas del Asilo de Inválidos del trabajo, se amplía el plazo de la convocatoria hasta el día 10 de Abril próximo. Los aspirantes podrán enviar las instancias directamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañadas de certificado del dueño del taller, director de obra, ó maestro á las órdenes del cual hubiese ocurrido el accidente causa de su inutilidad, y serán admitidos hasta llenar las plazas vacantes los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 27 de Julio de 1887, y el 9.º del Real decreto de 11 de Enero del mismo año, que dicen así:

Ley de 27 de Julio de 1887.

«Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan solo los inválidos

del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnizacion á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, segun la posicion y condiciones de estos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provision de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesion de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilizacion, y publicándose la resolucion razonada en la Gaceta de Madrid.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén solo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

Real decreto de 11 de Enero de 1887.

«Art. 9.º Solo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundacion del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el Boletín oficial.

Madrid 17 de Marzo de 1889.—
El Director general, Teodoro Baró.

Alcaldia de Hermosilla.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, pecuaria y urbana, el cual ha de regir en el año económico de 1890 á 1891, las referidas corporaciones han acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en dicho término puedan examinarle todos los individuos en el mismo comprendidos, para en su caso poder reclamar de agravio, pues trascurrido dicho plazo no habrá derecho á examinarle.

Hermosilla 19 de Marzo de 1890.—
El Alcalde, Venancio Valdivielso.

Direccion de la casa de Misericordia y expósitos de Burgos.

Teniéndose noticia en esta Direccion de que la epidemia diftérica se ha extendido á bastantes pueblos de esta provincia, ha dispuesto no conceder ningun niño para lactancia, sin que los solicitantes justifiquen por certificacion facultativa que no reina aquella enfermedad en sus pueblos.

Lo que para conocimiento del público se anuncia en este Boletín, rogando á los Sres. Alcaldes den publicidad á este acuerdo.

Burgos 20 de Marzo de 1890.—
El Diputado Inspector, Felix Cecilia.

GUARDIA CIVIL.

12.º Tercio.—Primer Jefe.

El día 24 del mes actual á las once de la mañana se venderá en pública subasta un caballo propiedad del fondo de remonta de este Tercio.

El acto tendrá lugar en la casa cuartel de la Guardia civil, calle de Santa Clara, núm. 64.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen asistir.

Burgos 18 de Marzo de 1890.—
El Coronel Subinspector, Vicente Rodriguez Ibañez.